



DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas con doce minutos del veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la décima segunda sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos listados para la sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 28 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 4 juicios electorales, 6 recursos de apelación, 20 recursos de reconsideración y 6 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 65 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, les pido por favor que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 283 de este año, promovido por Raúl Palma Cruz en contra del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.



Lo anterior, a fin de controvertir la sentencia que determinó que no se actualizaba la omisión legislativa del Congreso local para emitir la normativa que regula los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En cuanto al fondo de la controversia, el actor argumenta que el Tribunal local parte de la premisa falsa de que no existe omisión legislativa porque el 4 de diciembre de 2018, se inició el proceso legislativo para emitir la normativa correspondiente; sin embargo, por circunstancias ajenas al Congreso del estado no ha sido posible concluir el trabajo legislativo.

A juicio de la ponencia, los planteamientos son fundados, porque conforme al decreto de reforma al artículo 2º de la Constitución federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015, la adecuación a la legislación local se debió realizar en un plazo de 180 días, en tanto que, hasta esta fecha han transcurrido más de cinco años sin que se haya emitido la normativa respectiva.

En este sentido, en el proyecto se razona que fue indebida la determinación de declarar que no se actualizaba la citada omisión legislativa, pues aun cuando el Congreso local ha iniciado el proceso legislativo para emitir la normativa sobre los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas en Baja California Sur, a esta fecha no se ha concluido, lo cual implica que existe la omisión primigeniamente impugnada.

Por tanto, ante lo fundado en los conceptos de agravio se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Congreso de Baja California Sur que concluya el proceso legislativo para emitir la normativa respectiva.

Enseguida, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 346 al 359 de este año promovidos por Aarón Ortiz Santos y otros, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-21 del 2021 implementó las medidas afirmativas para el registro de candidaturas de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

En el proyecto, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa y modificar el acuerdo controvertido, a fin de que sean postuladas únicamente personas migrantes y residentes en el extranjero. Los actores controvierten que el vínculo con la comunidad migrante se haya ampliado para personas que residen en México y que han realizado trabajo a favor de la comunidad migrante, porque a su entender, las personas que viven en México no sufren de la condición vulnerable que tienen quienes residen en el extranjero.

En el proyecto, se considera fundado el concepto de agravio, porque efectivamente, la responsable desvirtúa la acción afirmativa al establecer la posibilidad que sean postuladas personas que vivan en México, siendo que esa medida afirmativa se estableció en beneficio de las personas migrantes y residentes en el extranjero.



En consecuencia, se propone modificar el acuerdo controvertido, a fin de que sean postuladas únicamente personas migrantes y residentes en el extranjero.

A continuación, se da cuenta con el juicio electoral 48 del presente año promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña por parte de la candidata de Morena a la gubernatura de la entidad.

En el proyecto, a su consideración, se estima infundado el agravio relacionado con que, contrario a lo estimado por la responsable, el video denunciado actualiza el elemento subjetivo necesario para estar en presencia de actos anticipados de campaña.

Lo infundado del agravio radica en que, de la revisión del video correspondiente se advierte que su contenido no implica palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta abierta y sin ambigüedad denote un llamamiento al voto, ni contiene elementos que permitan inferir la promoción o un posicionamiento indebido que reporte un beneficio anticipado a la campaña de la actual candidata.

Por tanto, no se acredita el elemento subjetivo necesario para la actualización de la irregularidad denunciada.

Por cuanto al resto de los agravios, como se abunda en el proyecto, los mismos se consideran inoperantes en esencia, porque para plantearlos, el actor parte de la premisa falsa de que en la especie se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, lo cual, como se señaló, es incorrecto.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 77 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo del Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán que desechó su queja al considerar que de los elementos materia de denuncia no se actualizaba la infracción materia de la denuncia.

Ello, con motivo de una queja interpuesta en contra, tanto de Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, en su calidad de precandidato a una diputación federal postulado por el PAN, como del director general de Conalep y del citado partido político por actos que se consideraron anticipados de campaña.

Lo anterior por una conferencia denominada "Cómo ser el mejor del mundo", impartida por el precandidato denunciado al alumnado del Conalep a través de la plataforma Zoom.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable lo sustentó con razonamiento de fondo para desechar la queja, esto porque avaloró minuciosamente y de forma conjunta las pruebas y analizó e interpretó la normativa electoral aplicable para arribar a su conclusión sobre que



no existía afectación a la materia electoral. De hecho, determinó que no se configuraba los elementos que constituyen los actos anticipados y, por consecuencia, era inexistente la infracción.

De esta manera lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa es propio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de dictar sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador.

En este contexto, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que, de no encontrar alguna causa de improcedencia, a la brevedad posible admita a trámite la denuncia de mérito en los términos de ley.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Les consultaría si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 283 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al Congreso de Baja California Sur que emita la legislación respectiva en los términos precisados en la sentencia.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 346 a 359, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado en los términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 48 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 77 del presente año se decide:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, dé cuenta ahora por favor con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 251 de este año, promovido por David Alejandro Álvarez Canales, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI por la que, a su vez, se confirmó el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que se aprobaron las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En la propuesta se considera que la resolución debe confirmarse toda vez que, en concepto de la ponencia, los agravios resultan infundados e inoperantes según cada caso, en virtud de que la determinación intrapartidista se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que la designación de las candidaturas no está sujeta a alguna convocatoria de carácter público y abierto a la militancia por tratarse de una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo tanto, no se vulnera el principio de máxima publicidad.

Además, en la consulta se señala que el procedimiento que se sigue para la conformación de las listas regionales es un acto complejo que se lleva a cabo por etapas sucesivas, por lo que la fundamentación y motivación de la valoración y sanción adoptada por la referida comisión, se debe advertir a partir de cada una de las etapas y actos que la componen mediante la observancia de las reglas y procedimientos previstos en los estatutos.

En el proyecto se razona que, contrariamente a lo señalado por el promovente, el órgano de justicia del partido no reconoció implícitamente la supuesta inelegibilidad de los ciudadanos señalados en la demanda; de hecho, señaló que, durante la selección y postulación de los candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional elaboró la propuesta y presentó la lista correspondiente tomando en cuenta las propuestas presentadas por los sectores y las organizaciones del partido.

Por otra parte, en la propuesta se considera que los documentos aportados por el demandante para demostrar su autoadscripción calificada, no resultan idóneos, en virtud de que fueron emitidos por una asociación civil y sólo constituyen un reconocimiento por su labor en la difusión de la cultura y tradición del pueblo Mexica, así como a su participación para llevar capacitación a las comunidades originarias más vulnerables, mejorar las condiciones de vida de los mismos, preservar su cultura y tradiciones, y se le reconoce como un compañero indígena.

Se considera que la autoadscripción indígena para efectos de su postulación en las acciones afirmativas, no debe ser una mera manifestación, por lo que los espacios reservados para personas indígenas en su modalidad de acción afirmativa no pueden otorgarse a personas que sólo demuestran interés, simpatía o labor en favor de los pueblos y las comunidades indígenas, sino a los integrantes de éstos.



Finalmente, en cuanto a la supuesta omisión de incluir a personas indígenas en la lista, la ponencia estima que el actor no demostró que las personas que integran la lista tengan el carácter de indígenas ni aportó algún medio de convicción que permita a esta Sala Superior desvirtuar, en este momento, la legalidad del acuerdo que sancionó las listas para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional y, en todo caso, será la autoridad administrativa electoral quien deberá verificar el cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios de la ciudadanía 284 y su acumulado 291 de este año, en los que se controvertió la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en los juicios para la protección de los derechos partidarios de 23 y su acumulado 32 de esta anualidad, en los cuales se confirmó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI por el que se sancionan las listas de candidaturas a diputaciones federales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral federal 2020-2021.

En la consulta se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En lo que respecta al tema de constitucionalidad, se propone declarar ineficaz el planteamiento que formula la parte actora, para realizar el test de proporcionalidad de las normas partidistas y, en su caso, la inaplicación. Debido a que esta Sala Superior ya se ocupó del examen de los artículos 212 y 213 del Estatuto, a la luz del procedimiento que se sigue al interior del partido para la sanción de las listas de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el que se ha sostenido que el procedimiento es conforme al principio democrático y derechos de la militancia.

En lo que atañe a la publicación de convocatorias se considera que son ineficaces los motivos de agravio, en virtud de que el procedimiento que se sigue para la conformación de las listas regionales es un acto complejo, que se conforma de tres fases, el cual está sujeto al principio de libertad, autoorganización y autodeterminación del partido, del cual se advierte que no deriva ni una convocatoria en la que pueda participar la militancia, sino que queda en la órbita del instituto político la facultad discrecional para proponer el listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.

Los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación se propone declararlos infundados, porque la fundamentación y motivación de la valoración y sanción adoptada por la Comisión Política Permanente se desprende que cada una de las etapas y actos que la componen mediante la observancia de las reglas y procedimientos previstos en los estatutos.



En lo que respecta a la violencia política en razón de género se propone declarar ineficaces los agravios, porque se tratan de manifestaciones reiterativas que no evidencian la ilegalidad de la resolución reclamada y los motivos de disenso relativo a la implementación de la acción afirmativa se propone declararlos infundados, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al analizar este tópico consideró que al tratarse de una proposición cuya integración tomó en cuenta las propuestas que formularon los sectores y las organizaciones del partido al titular de la presidencia del CEN, resultaba claro que se incorporaban las diferentes expresiones del mismo, así como sus causas sociales.

Finalmente, en lo que respecta a los planteamientos relativos a la inelegibilidad de diversas candidaturas se propone que sean inoperantes, al resultar novedosos, puesto que se dirigen a controvertir cuestiones que no se hicieron valer ante la autoridad responsable en su escrito de demanda partidista.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 32 de este año promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que determinó confirmar el convenio de coalición de Juntos haremos historia en ese estado suscrito por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit.

Al respecto, la consulta propone modificar la sentencia impugnada, al considerar fundado el agravio, relativo a la indebida omisión de analizar diversos agravios del recurrente por la supuesta falta de interés. Ello, porque contrario a lo referido por el Tribunal local resultaba atinente entrar al estudio de los agravios, ya que se encontraban dirigidos a evidenciar un incumplimiento a las disposiciones legales, que establecen los requisitos necesarios con objeto de tener por debidamente configurada la voluntad de los partidos políticos de coaligarse y obtener el registro de coalición respectiva.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias de urgencia y trascendencia que rodean el asunto se propone llevar a cabo el análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el partido recurrente en el juicio primigenio para efectos de resolver lo conducente en plenitud de jurisdicción.

En atención a ello se propone confirmar el acuerdo del Instituto local relativo al registro de coalición al considerar como infundados los agravios por lo siguiente:

Respecto a la supuesta falta de aprobación del convenio por los órganos de Morena facultados para ello se estima que existe en autos la aprobación realizada por el Consejo Nacional de Morena para participar en la coalición que nos ocupa, la delegación realizaba en concordancia con las facultades para ello y la configuración de la voluntad derivada de los actos complejos, tanto del Consejo Nacional de Morena como del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que hace a la falta de competencia del Comité Ejecutivo para aprobar la plataforma común a nombre de Morena, se estima que contrario a ello, de las disposiciones estatutarias respectivas se desprende que el Consejo Nacional sí



contaba con facultades para aprobar la plataforma respectiva al haberse ejercido la facultad de delegación por parte del Consejo Nacional del partido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 61 del año en curso, promovido por el partido Morena en contra de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves 116/2021, 118/2021 y 124/2021, en las que se impusieron distintas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los cargos a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en los estados de Colima, Guerrero y Sonora, respectivamente.

En lo relativo a los gastos de precampaña del estado de Guerrero se explica que contrario a lo alegado por el partido recurrente, las conclusiones 7-C5-GR y 7-C6-GR son compatibles entre sí porque se refieren a hipótesis legales distintas.

La primera conclusión tiene que ver con el inicio de un procedimiento sancionador para conocer el origen, monto y destino de un gasto no reportado. En cambio, la segunda conclusión tiene que ver con una omisión contable que consistió en no haber reportado los gastos correspondientes a la realización de eventos públicos, omisión que por cierto no fue desvirtuada por el partido.

De ahí que se considere apegado a derecho que el INE sancionara la omisión contable referida y al mismo tiempo ordenara la realización de un procedimiento oficioso para constatar si se realizaron actos de precampaña.

Del dictamen correspondiente a Sonora se controvierten tres conclusiones. La conclusión 7C-6C-SO se refiere a tres bardas y a la rotulación de un vehículo cuyos costos no fueron reportados por el partido.

Sobre este punto, en el proyecto se razona que no le asiste la razón al partido porque el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización no exige a la autoridad fiscalizadora que aporte muestras gráficas de sus hallazgos y, por otra parte, se precisa que dentro del procedimiento de fiscalización el partido hizo manifestaciones sobre los hallazgos de la autoridad; por lo que si conoció de los elementos que sirvieron de base a la observación.

La conclusión 7-6C-Bis-SO se refiere a la cuantificación del beneficio económico por la transmisión de spots en radio y televisión. Se considera que sí le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a la ilegalidad de esta conclusión, pues la autoridad fiscalizadora no identificó de manera clara cuáles fueron los spots que no fueron registrados en la contabilidad de la precandidatura, tampoco fue posible identificar dichos spots con el oficio de errores y omisiones ni en el dictamen consolidado.

Como no fue hecho posible que el partido político supiera cómo se cuantificó el beneficio económico, el proyecto propone revocar esta conclusión sancionatoria para el efecto de que la autoridad responsable funde y motive qué spots no fueron



registrados y, a partir de ello, realice la cuantificación según el prorrateo correspondiente que se deberá acumular a los gastos de precampaña.

La conclusión 7-C8-SO se refiere a irregularidades en el registro contable de ciertas pólizas de gastos, así como a la presentación extemporánea del reporte de tales registros.

Sobre este punto, el proyecto precisa que Morena no hizo valer sus motivos de agravio ante la autoridad fiscalizadora, aunado a que sus registros no tienen relación con la falta imputada; por lo tanto, son inoperantes.

También se califica que los agravios son infundados porque el reporte extemporáneo de un registro contable constituye por sí mismo una falta sancionable por la normativa electoral.

Finalmente, del dictamen correspondiente a Colima se controvierte la conclusión 7-2C-CL. En el proyecto se indica que la autoridad sí fundó y motivó las razones por las que consideró como propaganda electoral a los 30 medallones de camión urbano que detectó y porque se configuró la falta consistente en aportación por ente prohibido.

De ahí que el agravio hecho valer sea infundado.

Por todo lo anterior, en el proyecto se propone revocar la conclusión 7-C6-Bis-SO para los efectos precisados y confirmar los dictámenes consolidados, así como sus respectivas conclusiones respecto de las demás conclusiones impugnadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 70 de este año, a fin de impugnar el acuerdo de 26 de febrero, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó desechar el procedimiento respectivo por carecer de competencia para investigar los hechos, toda vez que de éstos no se desprendía que la posible violencia se relacionara con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de la ahora recurrente, aunado a que el entonces cargo que desempeñaba la misma, no resultaba de la participación ciudadana por medio del sufragio universal y directo.

En ese sentido, determinó dar vista a la Contraloría General del Instituto local, por estimar que es la autoridad encargada de investigar y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas.

Al respecto, la consulta propone revocar el acuerdo impugnado al considerar fundados los agravios relativos a que la Unidad Técnica es la competente para conocer de las conductas denunciadas tomando en consideración la recurrente, que en el momento de los hechos se desempeñaba como Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto local, el cual forma parte del máximo órgano de dirección de esa autoridad electoral, por lo que las demás funciones que desempeñaba su designación y posible remoción se encontraban reguladas por la



normativa electoral, aunado a que las controversias relacionadas con esos tópicos son conocidas por la vía del juicio ciudadano.

En ese entendido, contrario a lo aducido por la responsable de las conductas denunciadas, sí inciden en el ejercicio de las funciones del cargo que ostentaba la recurrente, por lo que son susceptibles de que sean conocidos a través de alguno de los procedimientos especiales sancionadores que tramita la responsable.

No obstante, lo anterior, que el referido cargo no sea producto de una elección popular, pues al tratarse de un derecho a integrar y ejercer las funciones relacionadas con una autoridad electoral, es procedente el estudio en una vía jurisdiccional de carácter electoral, como lo es el procedimiento especial sancionador.

Finalmente, se estima que al haber alcanzado su pretensión la recurrente, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consultaría si hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, a excepción hecha del recurso de apelación 61 del presente año, en el que emitiré un voto particular parcial.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el JDC-251 también emitiré un voto particular parcial y a favor del resto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el proyecto del juicio ciudadano 251 de este año, se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto particular parcial en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció precisamente la emisión de tal voto.

Mientras que en el recurso de apelación 61 de 2021 se aprobó también por mayoría de seis votos, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine Otálora Malassis y los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 251 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 284 y 291, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 32 de este año, se resuelve:



Primero.- Se modifica en lo que fue materia de la controversia la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma el acuerdo del instituto local relativo al registro de coaliciones.

En el recurso de apelación 61 del presente año se decide:

Primero.- Se revoca la conclusión señalada en la sentencia en los términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se confirman los dictámenes consolidados y las resoluciones impugnadas en los términos de este fallo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 70 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido por los efectos precisados en la sentencia.

Secretario general ahora, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 260 de 2021, promovido por diversas personas en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de un partido político nacional, que consideró legal la convocatoria del proceso de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

La ponencia propone, por una parte, decretar el sobreseimiento en el juicio en lo que respecta de algunos promoventes por falta de interés jurídico, y por otro, confirmar la resolución impugnada.

La propuesta considera actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico en cuanto a seis actores porque en el procedimiento de origen la responsable no les reconoció legitimación, dado que no comprobaron ser afiliados al partido político que emitió la convocatoria atacada y, por ende, al no ser parte de dicho procedimiento no les afecta la determinación combatida en esta vía.

Por otra, al analizar los agravios se considera que, si bien en el procedimiento de origen la persona que se ostentó como encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional carecía de la facultad de rendir informe



circunstanciado, ello no trasciende a la decisión, pues la responsable ciñó su actuación al análisis de los argumentos contenidos en la queja y en la convocatoria cuestionada.

También se estima que los agravios que hacen valer los actores resulten inoperantes al no combatir las razones que sustentan la resolución impugnada y limitarse a repetir los formulados ante la responsable.

En tal virtud se propone decretar el sobreseimiento en cuanto a algunos actores y confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 273 de 2021, promovido para impugnar el acuerdo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional que reconoce el avance del Programa de Formación a miembros del Servicio Profesional de los sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, derivados de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

En la propuesta se propone, por una parte, declarar infundados los agravios ya que es inexacto que el acuerdo impugnado provoque una distinción discriminatoria o un trato desigual e injustificado entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional al establecer una distinción en la forma en que debe reconocerse el avance de un Programa de Formación anterior.

Entre otros, tiene pendiente que acredita uno o dos módulos de la fase profesional del programa previo y los que faltan de acreditar tres o cuatro módulos de la etapa profesional, pues tal distinción se basa en una diferencia razonable y objetiva porque los módulos que deben cursar las personas ubicadas en los respectivos supuestos es directamente proporcional al avance realizado en la fase profesional anterior, ya que quien cursó y acreditó tres de los cuatro módulos de tal fase profesional del programa anterior, solamente deberá completar un módulo más para optar por la titularidad en el nivel que se encuentre; en tanto que quienes cursaron uno de los cuatro módulos, como es el caso del demandante, deberá completar los tres módulos del nuevo programa de formación como equivalente de los módulos pendientes de concluir del programa de formación anterior.

Además, esa es la única forma de lograr el reconocimiento equitativo de su avance en el programa anterior entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios en los que se afirma que el acuerdo impugnado puede ocasionar daños irreparables al actor al hacer nugatorio su derecho a alcanzar la titularidad como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en un corto periodo y que se vulnera su derecho a la igualdad de trato y dignidad humana, porque conforme al primer ciclo trianual íntegro del nuevo programa de formación, el actor tendría que esperar cuando menos hasta 2025 para iniciar el proceso de obtención de la titularidad.



La inoperancia radica en que esos agravios no derivan ni son generados por el acuerdo impugnado, sino de un distinto acto que no fue impugnado y que, por lo tanto, no es materia de la litis como lo es el acuerdo general por el que se aprueba la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa del Estatuto.

Por tanto, este Tribunal Electoral está impedido para estudiar los motivos de inconformidad, pues de hacerlo violentaría el principio de congruencia; por tanto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 328 de este año, promovido una ciudadana en contra del acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán por el que se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la actora contra la respuesta de la Universidad Autónoma de Yucatán que afirma le ha impedido ejercer el cargo de presidenta de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Química que dice haber obtenido en las elecciones estudiantiles.

La ponencia estima que no le asiste la razón a la actora, en tanto que la determinación del Tribunal Electoral local es correcta, porque efectivamente los actos derivados de un proceso electivo para elegir la presidencia de las Sociedades de Alumnos en las distintas, en las instituciones académicas no son tutelables a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral y, por tanto, no pueden ser revisadas por alguna autoridad jurisdiccional de esa rama.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención en este paquete de asuntos.

Si no la hay, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 260 de este año, se resuelve:

Primero. Se sobresee en el presente juicio respecto a los actores señalados en el fallo.

Segundo. Se confirma la resolución combatida respecto a los actores señalados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 273 del presente año, se decide:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.



En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 328 de este año, se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución impugnada.

Segundo. Se dejan intocadas las medidas de protección en los términos del fallo.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 30 de este año, promovido por Elizabeth de la Luz Barrón Cano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, que determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, atribuidos a Clara Luz Flores Carrales, entonces aspirante a precandidata al cargo de gobernadora en dicha entidad federativa, al concluir que la difusión de una entrevista en televisión y de un video en un portal de internet se enmarcan en el libre ejercicio de la labor periodística, del derecho de expresión y prensa.

En concepto de la magistrada ponente, debe revocarse la resolución controvertida, porque la investigación de los hechos denunciados fue deficiente y la responsable realizó un análisis indebido respecto de la figura de los actos anticipados de precampaña.

Como se explica en el proyecto, el Tribunal local inadvirtió que el objeto de la denuncia consistió en la presunta exposición mediática con la finalidad de obtener ventaja durante el proceso de selección interna de precandidatos y precandidatas del partido Morena a la referida gubernatura.

Con base en lo denunciado, la responsable debió analizar de manera integral las expresiones realizadas durante la entrevista y lo difundido en el portal de internet para verificar no sólo si existieron palabras o expresiones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidata o precandidato a la gubernatura, sino también advertir si contenían un equivalente funcional para buscar un apoyo electoral.

Con base en lo anterior, se propone revocar para el efecto de que se reponga el procedimiento y en su momento se emita una nueva determinación en la que se analicen los hechos de manera integral con base en parámetros que se precisan y, en su caso, determinen las acciones correspondientes.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 158 de 2021, promovido por un presidente municipal a efecto de controvertir la aprobada por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual se confirmó la del Tribunal Electoral de Chiapas, que a su vez declaró válida la respuesta que



el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas dio a la consulta formulada por el actor.

En dicha respuesta, se sostuvo que era obligatorio y no optativo el requisito de separación del cargo con 90 días antes de la jornada electoral, en caso de pretender buscar la elección consecutiva a su cargo.

El recurrente solicitó la inaplicación del registro de separación del cargo previsto en el artículo 17 del Código Electoral local. Sin embargo, el Tribunal local consideró que el requisito era acorde con el parámetro de regularidad constitucional y realizó el análisis de proporcionalidad respectivo, lo que fue confirmado por la Sala Xalapa.

En el presente recurso de reconsideración, el recurrente sostiene que la Sala responsable realizó un incorrecto análisis de proporcionalidad y además es falso que el Congreso de Chiapas cuente con libertad configurativa para establecer requisito cuya inaplicación solicitó.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo que argumenta el recurrente, el estudio de proporcionalidad realizado es acorde con los precedentes de esta Sala Superior.

Además, tal como precisaron las autoridades primigenias, el Congreso local sí cuenta con libre configuración para establecer el requisito de separación del cargo cuando se pretende buscar la elección consecutiva, ya que en términos de la acción de inconstitucionalidad 36/2011, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un requisito agregable, el cual está en el ámbito de libre configuración de las entidades federativas, con la única condición de que la norma no vulnere el núcleo esencial del derecho humano que se pretende modular.

Por estos motivos se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de consideración 187, 188 y 189 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas ciudadanas a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía 416 y sus acumulados de esta anualidad, por la cual confirmó la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revocó parcialmente el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género para el registro de candidaturas, en particular el establecimiento de acciones afirmativas a favor de personas indígenas o afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de 60 años y jóvenes, aplicables al proceso electoral local actualmente en desarrollo.

En el proyecto se considera que resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida los agravios que hace valer la parte recurrente contra la determinación de que la implementación de las citadas medidas afirmativas constituía una modificación fundamental y que, por tanto, debieran emitirse observando la limitación temporal establecida en la fracción II del último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal.



Conforme a criterio reiterado de esta Sala Superior, la implementación de acciones afirmativas resultan una instrumentación accesorio y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas que materializan una obligación constitucional de los partidos políticos, por lo que no representa una modificación legal fundamental ni se trasgrede el principio de certeza.

En consecuencia, no puede afirmarse, como hizo la Sala Xalapa, que se vulneró lo previsto en el artículo 105, fracción II constitucional con la implementación de las acciones afirmativas mencionadas, previstas en los artículos 8 y 11, párrafo seis de los citados lineamientos.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la sentenciada emitida por la Sala Xalapa y, en consecuencia, en lo que fue materia de impugnación la dictada por el Tribunal del Estado en el recurso de apelación local 04/2021.

Ahora bien, toda vez que el Tribunal local no se pronunció respecto de la totalidad de los motivos de disenso que hizo valer el Partido del Trabajo ante esa instancia, atendiendo a las circunstancias particulares del desarrollo del proceso electoral local a fin de emitir una resolución definitiva, se propone su análisis y resolución en plenitud de jurisdicción.

Como se precisa en el proyecto, acorde a los criterios que ha emitido esta Sala Superior, resultan infundados los agravios sobre una supuesta extralimitación de atribuciones del Consejo General del Instituto local, así como sobre la aducida vulneración de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos respecto a la implementación de las acciones afirmativas a favor de personas indígenas o afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de 60 años y jóvenes, aunado a que en el caso no resulta aplicable o lo resuelto en el diverso recurso de apelación 116 de 2020 y acumulados.

En este orden de ideas, para la ponencia se deben dejar sin efectos todos los actos emitidos como consecuencia de la emisión y/o cumplimiento de las sentencias cuya revocación se propone, confirmar en la materia de impugnación el citado acuerdo y los lineamientos, así como determinar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debe llevar a cabo todos los actos que sean necesarios y pertinentes para el cumplimiento inmediato de esta determinación, a lo cual quedan vinculados, entre otros, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 21 de este año, promovido por Jesús Alberto Muñetón Galaviz, quien en su momento se desempeñó como Consejero del OPLE de Baja California Sur, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que tuvo por acreditadas conductas constitutivas de violencia política en razón de género por parte del recurrente.



En el proyecto se considera que le asiste la razón al recurrente en virtud de que la Sala Especializada fraccionó los hechos cuando la impartición de justicia con perspectiva de género exige que estos y los elementos contextuales del caso se estudien de manera integral.

Además, la responsable no se pronunció respecto de varias pruebas ofrecidas por el actor, mismas que tampoco fueron consideradas por la autoridad administrativa electoral como autoridad instructora, quien no procedió a la verificación del contenido de los discos compactos ofrecidos por el denunciante, ya que se limitó a referir que éste únicamente había ofrecido la presuncional y la instrumental de actuaciones.

En ese contexto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo y que trascienden hasta la fase de instrucción de presentación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Es para intervenir en el juicio electoral 30 de 2021.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Aquí como ya se dijo en la cuenta, se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, mediante la cual se determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña atribuidos a la candidata de Morena a la gubernatura de dicha entidad.

El proyecto, también ya se refirió en la cuenta, entra al fondo del asunto, declara fundados los agravios hechos valer por la actora y estima que el Tribunal local dejó de advertir la esencia de los hechos denunciados, las deficiencias de una investigación y, por tanto, ordena la reposición del proceso.

De manera muy respetuosa me aparto de estas consideraciones, porque yo estimo que en el caso debe confirmarse la sentencia del Tribunal Electoral local.

Y esto lo hago analizando, desde luego, el elemento subjetivo al que hemos hecho referencia, tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña, en la jurisprudencia 4 de 2018, ustedes tienen presente, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL



ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU PENALIDAD”.

A mí de la revisión de los contenidos denunciados, no es posible advertir que exista algún mensaje explícito e inequívoco de llamar al voto.

Se trata de un ejercicio periodístico en el que se entrevista a la denunciada sobre su aspiración para participar en el proceso interno dentro de su partido político, para buscar la candidatura a la gubernatura de Nuevo León, pero como un hecho noticioso.

Creo que, en ese sentido, debo destacar diversos precedentes en donde hemos aterrizado esta línea jurisprudencial y resuelto de la manera en cómo yo me estoy posicionando. Y entre otros, referiré el juicio electoral 24 de 2021, el 34 –también de este año–, el 35 y el 59, en el que se determinó esencialmente la falta de configuración del elemento subjetivo para tener por verificada la falta de configuración en los actos anticipados de precampaña.

Con base en esta situación yo considero, que no se da este elemento subjetivo como lo señalaba, porque las declaraciones de la candidata en ningún momento se focalizan a la promoción de una propuesta política concreta de partido, al no advertirse alguna manifestación explícita o inequívoca de una finalidad electoral, ni tampoco encuentro equivalentes funcionales.

Esto es, que se llame a votar en favor o en contra.

Por otra parte, el posicionamiento de la periodista en un programa de opinión, para mí, se da en un ánimo de debate, de crítica independiente a las declaraciones de la candidatura en ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las ideas.

Creo que la presunción de licitud de la labor periodística no se alcanza a desvirtuar y de ordenarse la reposición del procedimiento, creo que ya se estaría incurriendo incluso en un tema de pesquisa.

Es por ello que estimo innecesaria la regularización de la investigación a cargo del instituto local, a efecto de allegarse de mayores elementos.

Sería por esas razones, presidente, considero que debe confirmarse la sentencia. Gracias.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a debate el asunto.

Consultaría si en este juicio electoral existe alguna... sí, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, yo coincido con algunos de los argumentos que ha expuesto el Magistrado Felipe Fuentes y considero que, en



efecto, la entrevista no contiene elementos, posición que me pueda configurar algún acto anticipado de campaña, ni tampoco a través de algún ejercicio de análisis, a través de los criterios de este Tribunal Electoral o que justifique la revocación en los términos planteados.

Entonces, respetuosamente presentaré un voto particular.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración el asunto.

¿Consultaría si hay alguna intervención aquí?

Si no la hay, ¿consulto si hay alguna otra intervención en los proyectos que también se han dado cuenta?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Sí, es para hacer uso de la voz en el REP-21.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Adelante, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

En este asunto se propone regularizar el procedimiento para efecto de que, la Sala Regional Especializada analice de manera integral y contextual los hechos denunciados y no lo haga de manera fraccionado.

En el caso, en mi concepto, no habría razón de reponer el procedimiento, porque esto podría afectar la condición del denunciado o de quien acude aquí en el medio de impugnación.

Me explico.

En el propio proyecto y para mayor claridad en la foja 32, que inicia el párrafo en la parte final de la foja 32, se dice: en ese tenor, la sala responsable dejó de analizar que con independencia de que la denunciante hubiera ubicado cinco agravios de la lectura integral de su queja, se advertía que aludía a un ambiente hostil, generado a partir de 2014 a 2020, año en el que el denunciado dejó de ser consejero electoral, impactando en el ejercicio del cargo de la quejosa, por lo que es contextualizado que en unos segmentos señale que no existió violencia política de género y en un último apartado tenga por acreditada la conducta a partir de un acontecimiento que no pudo ubicar en el tiempo y consideraciones en torno a lo acontecido en uno de los curso y testigos relacionados con éste, por lo que sin el análisis integral y contextual no podía concluir que la motivación detrás de los actos se sustenta a partir de un sesgo de género, máxime que la dimensión



completa respecto de uno de los hechos que integraban el flujo de violencia como unidad fue extraído de su estudio”.

De este párrafo podemos concluir, efectivamente, que la única, los únicos hechos que la Sala Especializada tuvo por acreditado como violencia política en razón de género, atendiendo al ambiente hostil que supuestamente generó el actor en este medio de impugnación, en el proyecto se señala que la Sala Especializada no lo pudo ubicar en tiempo y en su contexto, y que por otro lado se debe analizar en su integridad todos los hechos.

Pero si se analizan en su integridad todos los hechos, por supuesto que esto perjudica, cuando ya la resolución le benefició señalando que esos hechos no constituyen violencia política en razón de género y tampoco los analizó de manera integral con el que consideró que sí actualizaba la infracción.

Por esa razón estimo que no debería de reponerse el procedimiento, sino en todo caso analizarse si efectivamente esa conducta que se tuvo por probada efectivamente constituye o no violencia política en razón de género.

En mi concepto la circunstancia de que al final del proyecto se diga que todo este análisis se tiene que llevar a cabo sin agravar la situación del recurrente, de cualquier manera, no beneficia al actor.

¿Por qué? Porque la Sala va a tomar en cuenta otros elementos que ya dijo que no constituían violencia política en razón de género, y es ahí donde ya le está generando perjuicio.

Por otro lado, si aquí decimos que la conducta por la cual se determinó que había violencia política en razón de género no se pudo ubicar por parte de la Sala Especializada en el tiempo; bueno, pues eso es suficiente para estimar que no se acredite la conducta y eso es benéfico para el recurrente.

Por esas razones, respetuosamente, yo me apartaría de las consideraciones del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

¿Consultaría si en este asunto existe otra intervención?

Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias. Buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Únicamente respecto de este recurso de revisión 21, justamente escuchando al Magistrado Indalfer Infante, precisar que mantengo el proyecto en los términos en que lo estoy presentando y considero que uno de los problemas, digamos,



justamente para poder acreditar en muchos casos el tema de la violencia política en razón de género, es que los hechos o los actos denunciados en muchas ocasiones se analizan de manera aislada.

Por ello, justamente quiero aquí destacar la importancia justamente de llevar a cabo un análisis integral de las conductas denunciadas.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Si me permiten el uso de la voz y de antemano pidiendo una disculpa por no haberlo anunciado con anticipación, quisiera yo referirme al recurso de reconsideración 187 y sus acumulados, que es la lista previa que acaba de pronunciarse el Magistrado Infante y la magistrada ponente.

Y básicamente del análisis que yo hago de este asunto me parece que lo que, entre otras cosas, el proyecto el cual yo comparto busca establecer una cuestión vinculada con la pregunta de: ¿hasta qué momento las acciones afirmativas cuando tienen que ver con grupos vulnerables son válidas?

Y precisamente porque revisando el proyecto que se nos somete a consideración encuentro que puede haber algún tipo de dualidad en lo que ahí se establece y que eso podría venir afectando al principio de certeza, básicamente por una razón, porque yo lo que ubicaría es que son tres momentos para poder generar esas acciones afirmativas; una que tiene que ver con el comienzo de los registros, una segunda que es antes de las campañas o de la campaña y una tercera hasta el día de la jornada electoral.

Viendo el proyecto que nos someten a consideración, en la página 14 establece que en términos de lo expuesto las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas deben aprobarse con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas o el desarrollo de la jornada electoral.

Yo probablemente le consultaría a la ponente si son los dos momentos o es uno de esos dos, porque probablemente eso es lo que a mí me pueda servir para definir si voy en un voto concurrente o acompaño el proyecto es sus términos.

Es decir, porque creo que sí terminaría generando distintos efectos, sobre todo en términos de certeza para en este caso los grupos vulnerables, que podamos determinar si es, insisto, hasta el momento del registro o hasta el desarrollo de la jornada electoral.

Probablemente, puedo pensar que esta frase que leo de la página 14, probablemente exista alguna especie de error, y si no es, pues insisto, nada más para poder yo, a partir de eso, emitir el sentido de mi voto.

Tiene el uso de la palabra la Magistrada ponente Janine Otálora, por favor.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Mantendría el texto en los términos en que lo circulé, porque me parece que, si bien entiendo que sea necesario que establezcamos de alguna manera, hasta cuándo pueden llevarse a cabo los lineamientos o acuerdos por parte de los OPLEs, incluso por parte del mismo INE, instituyendo acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, considero que esto es algo que se tiene que ver no sólo a la luz del registro de candidaturas, sino también en algunos casos, podría ser al momento de la jornada electoral, antes de la misma.

Entonces, lo mantendría en sus términos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sí, si me permiten el uso de la voz. Insisto, probablemente sea un tema de precisión del proyecto.

En la página 47 se vuelve a hacer referencia a, justo al periodo, y nuevamente insisto, perdón que lo diga, pero creo que es importante para efectos de la claridad en torno a lo que estamos resolviendo.

Y dice: porque de conformidad con los precedentes referidos es posible concluir que si bien lo óptimo es que todas las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se emitan de forma previa al inicio formal de éste, es posible la implementación de medidas aun comenzando el proceso, siempre y cuando se otorgue una temporalidad razonable para las acciones que se requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados.

Creo que, insisto, el tema es eso, a lo que se refiere en el proyecto, a que nos estamos refiriendo a, insisto, a la temporalidad razonable, porque eso me parece que abonaría en torno a la certeza de lo que los justiciables tienen en torno al periodo para poder, incluso, ejercer estas acciones afirmativas vinculadas con una causa tan importante como los grupos vulnerables.

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

A ver, mí me parece que lo que puede ser el plazo razonable, en algunos asuntos, me parece ser en el año 2018 votamos de manera dividida estableciendo que justamente las acciones afirmaciones afirmativas debían aplicarse antes del periodo de registro de las candidaturas.

Entonces, podría ser, si en este caso hay un acuerdo de todos, precisar en el proyecto que las medidas afirmativas para grupos vulnerables deben de ser tomadas en cuenta por parte de los OPLE, antes del periodo del registro.



Solo precisar que, en este caso, el OPLE de Oaxaca actuó totalmente acorde con lo que estamos debatiendo aquí, ya que tomó estos lineamientos en el mes de enero y en el mes de febrero fueron revocados por el Tribunal Electoral local y posteriormente siguió la cadena impugnativa que era la Sala Regional hasta que llegó el recurso de reconsideración.

Entonces, en mi opinión sí tomó el IEEPCO estas medidas en un plazo razonable; es decir, en el mes de enero, en el entendido de que actualmente está por concluir el periodo de registro.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Si me permiten, en estos términos, como usted lo acaba de frasear con esa precisión, yo acompañaré el proyecto en esos términos. Le agradezco mucho su disposición y, sobre todo, la aclaración al respecto.

¿Consultaría si en este asunto existe algún otro comentario?

Si no lo hay, secretario general tome la votación o las votaciones.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del JE-30 en que votaría en contra, en términos de las intervenciones de los magistrados Fuentes y Reyes, y si me lo permiten me uniría a su voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del juicio electoral 30/2021 en donde formularé un voto particular y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REP-21 de este año y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del JE-30, en donde presentaré un voto particular conjunto con los Magistrados Fuentes y De la Mata.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta y con las precisiones manifestadas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el proyecto del juicio electoral 30 de 2021 se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular.

Mientras el resto; perdón, mientras que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21 de 2021 se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Y el resto de los asuntos de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio electoral 30 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 158 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En los recursos de reconsideración 187, 188 y 189, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.



Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21 del presente año se decide:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida en los términos precisados en el fallo.

Segundo.- Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que proceda en los términos establecidos en la sentencia.

Secretario general ahora, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 247 de este año, promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila, a fin de controvertir la resolución por virtud de la cual el Tribunal Electoral de dicho estado determinó, primero, que ese Tribunal era competente para revisar el desempeño del encargo de la actora por el incumplimiento al principio que rige su función, derivado de una supuesta falta de respeto en la que presuntamente incurrió la consejera con motivo de algunas manifestaciones críticas que hizo en dos sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local en relación con atribuciones del Tribunal local.

Y segundo, que no era procedente imponer alguna sanción a la actora, pues actuó en ejercicio de su libertad de expresión.

Al respecto, el proyecto propone determinar que la Sala Superior es la competente para revisar la sentencia del Tribunal local, pues la materia de impugnación se relacionada con un acto que incide en el ejercicio del encargo de una integrante del órgano máximo de dirección de un Organismo Público Local Electoral y en los principios de autonomía e independencia que rigen su función y cuyo objetivo no era hacer cumplir las determinaciones del Tribunal local, o bien, mantener el orden en alguna diligencia judicial.

En relación con la procedencia la propuesta analiza que la actora sí tiene interés jurídico para cuestionar la resolución reclamada, pues si bien no se le impuso una sanción, la demandante no acude a demandar la afectación que una sanción le pudiera llegar a producir en su derecho individual, sino que busca que se revisen distintas incidencias en el desempeño de su encargo como, por ejemplo, el hecho de ser evaluada por manifestaciones críticas hechas en una sesión pública del Consejo General del Instituto que integra, o bien, el efecto inhibitorio o disuasorio a la libertad de expresión que el procedimiento de responsabilidad le generó, los cuales son aspectos que objetivamente intervienen los principios de independencia y autonomía en el ejercicio de una consejería electoral.



En cuanto al estudio de fondo, el proyecto propone revocar la resolución reclamada y todo lo actuado en el expediente respectivo, pues se estima que el Tribunal Electoral de Coahuila es legalmente incompetente para iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo a fin de evaluar el desempeño de las funciones de una consejería electoral local, incluso con motivo de supuestas expresiones críticas que hubieran dirigido a la autoridad jurisdiccional ya que, primero, no existen disposiciones que le otorguen la posibilidad de establecer un régimen sancionatorio diverso al legalmente previsto para evaluar el desempeño del cargo de una consejería.

Segundo, la resolución reclamada no puede justificarse válidamente en las facultades para emitir medidas de apremio o correcciones disciplinarias, pues las primeras tienen por objeto hacer cumplir la determinación de un Tribunal y, la segunda, mantener el orden en las diligencias judiciales; y en el caso concreto, no se presentaba alguna de esas circunstancias, sino que lo que se evaluó fueron manifestaciones críticas hechas por una consejera en un espacio diverso.

Es decir, en el caso, las expresiones críticas que motivaron la apertura y resolución del procedimiento no ocurrieron en una diligencia judicial, o frente a alguno de los juzgadores que inicialmente estimaron que existió una falta de respeto, sino en una sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral local respecto del cual, las correcciones disciplinarias no tienen cobertura.

En consecuencia, como se adelantó, se propone revocar la resolución reclamada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación número 57 del presente año, interpuesto por el Partido Redes Sociales Progresistas en contra de los dictámenes consolidados y sus respectivas resoluciones, mediante las cuales el Consejo General del INE le impuso diversas sanciones derivadas de la fiscalización de los informes de precampaña correspondientes a las elecciones de Colima, Guerrero y Sonora.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a que se debía imponer una sanción y no por la omisión de presentar en tiempo los informes de sus precandidatos en Guerrero, a partir de que la falta se calificó como grave ordinaria y no como extraordinaria, en comparación con una sanción a un partido diverso en la elección de 2015 en otro estado.

Lo infundado radica en que la responsable fundó y motivó la imposición de la sanción sin que se hayan controvertido esas razones, y no estaba obligada a utilizar la misma calificación que utilizó en un proceso electoral diverso, aunado a que, de tomarse como parámetro, lo cierto es que es una sanción equivalente a una falta similar, por lo que no se presenta la incongruencia alegada.

Por otra parte, respecto de la impugnación de del cálculo efectuado por la autoridad en las conclusiones de Colima y Sonora, por la omisión de reportar la producción de spots de radio y televisión genéricos, al considerar que los valores empleados de la matriz de precios no eran los adecuados, se considera infundado,



ya que la responsable actuó conforme a la metodología prevista en el reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, se propone calificar como fundado el agravio en cuanto a que la responsable incurrió en falta de congruencia interna al asignarle costos distintos al mismo spot de radio y televisión, al aplicarlos en un caso para Colima y otro para Sonora.

En ese sentido, si bien en principio se debe elegir el costo más alto de la matriz, lo cierto es que atendiendo al principio relativo a que en la resolución no debe afectar los derechos de quien promueve, y dado que el error de la autoridad no puede operar en perjuicio del apelante, lo procedente es dejar sin efecto la sanción impuesta respecto de la conclusión de Colima, por ser un valor más alto que el de Sonora para el efecto de que individualice nuevamente la sanción, considerando ese costo.

Por tanto, se propone confirmar las determinaciones por lo que hace a las elecciones de Guerrero y Sonora, y revocar la correspondiente a Colima para el efecto de que se individualice nuevamente la sanción considerando el monto utilizado para calcular el costo del mismo spot para Sonora.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 64 de 2021 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo 136 de 2021, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso al partido recurrente diversas sanciones con motivo de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Al respecto, se propone confirmar el acto reclamado, pues contrario a lo que expuso el recurrente, en la propuesta se concluye lo siguiente:

Primero, no transcurrió el plazo de cinco años que tiene el INE para hacer uso de su facultad para determinar responsabilidades en materia de fiscalización.

Segundo, la resolución de la autoridad responsable no implicó un doble juzgamiento para el PAN, pues en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización que le dio origen a la resolución reclamada y el especial sancionador previo no existió identidad de la infracción, ni en los bienes jurídicos tutelados.

Tercero, son ineficaces los agravios encaminados a plantear que el recurrente no incurrió en la conducta irregular acreditado en el procedimiento especial sancionador, que dio origen al de fiscalización, pues esa cuestión adquirió la efectividad y firmeza y ya no puede volverse a analizar.

A partir de estas consideraciones, como se adelantó, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 74 del año en curso interpuesto por el PAN para controvertir el acuerdo dictado el 5 de marzo del año en curso por el



titular la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Mediante ese acuerdo se desechó la queja presentada en contra de Eduardo García Lara y del partido político Morena por la presunta adquisición indebida de tiempo en radio mediante la emisión de un spot relacionado con una encuesta sobre la precandidatura a la presidencia municipal de Lerma, Estado de México.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo controvertido, ya que la autoridad responsable desechó correctamente la denuncia, al basarse en el resultado de las pruebas y de las diligencias de investigación que ordenó que no arrojaron elementos suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Se advierte que la decisión de desechamiento de la queja no se basó estrictamente en la falta absoluta de aportación de pruebas por parte del hoy recurrente, sino que la autoridad responsable actuó diligentemente al hacer uso de sus facultades de investigación, al indagar sobre la existencia de los hechos, teniendo como base la prueba aportada por el inconforme.

Una de las pruebas del caso es el monitoreo que ordenó la responsable a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, el cual se realizó en las estaciones de radio que cubren el territorio del Estado de México en el que ocurrieron los hechos.

En ese monitoreo no se obtuvo la detección del promocional denunciado en la revisión de un lapso anterior durante y posterior a los hechos respecto de la queja.

El partido recurrente no contradice eficazmente la pertinencia o el resultado de las pruebas valoradas en su conjunto, ni de las diligencias ordenadas por la autoridad responsable, incluido dicho monitoreo.

Y por esa razón en el caso se justifica la realización de nuevas diligencias de investigación, mientras no sean demeritadas las que desahogó la responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consultaría si en el juicio ciudadano 247 hay alguna intervención.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Sí, respetuosamente, no comparto la propuesta que se nos hace en este medio de impugnación, en el caso concreto el acto reclamado lo constituye el procedimiento llevado a cabo por el Tribunal Electoral de Coahuila, en el que abrió un expediente para determinar si



había lugar a emitir una medida de apremio o una corrección disciplinaria o las expresiones dadas en una sesión del OPLE de esa entidad federativa.

En el caso concreto el Tribunal Electoral responsable concluyó que no había lugar a aplicar ninguna de estas medidas.

En ese tenor, considero que la resolución no le afecta a la recurrente y, por lo tanto, carece de interés jurídico para impugnarla, pues lo que ahí se decidió no le afecta absolutamente en nada, ni de manera directa ni de forma inmediata.

Por esa razón considero que carece de interés jurídico y porque los criterios generalmente aceptados por el Poder Judicial de la Federación en este sentido es que todas aquellas sentencias que resulten favorables, pues las partes a quienes les resultan favorables carecen de interés jurídico para impugnarlas.

En cuanto al fondo, aun cuando estimo que carece de interés jurídico, en cuanto al fondo tampoco comparto las consideraciones que se hacen al respecto, porque en mi concepto el Tribunal Electoral sí tiene competencia y tiene facultades para imponer este tipo de medidas de apremio y correcciones disciplinarias a todas aquellas partes que le falten al respeto, y esto porque así lo dice el artículo 75 de la Ley de Medios del Estado de Coahuila.

Y en el caso concreto el Tribunal Electoral; perdón, el OPLE es parte, fue parte en un procedimiento.

La sesión donde se hicieron las expresiones que fueron revisadas o analizadas por el Tribunal Electoral se dieron con motivo del cumplimiento de una sentencia ordenada precisamente por el Tribunal Electoral.

Toda esta vinculación hace que efectivamente el Tribunal Electoral pueda analizar esas expresiones y pueda imponer, en caso de que considere que con las mismas se faltó al respeto, pues puede poner las medidas de apremio o corrección disciplinaria que estime conducente.

No coincido que con este tipo de actitudes se inhiba la discusión, en este caso, de los OPLES; porque lo único que se analiza es si se está o no faltando al respeto. Y esas decisiones pueden ser impugnadas y modificadas o revocadas, según sea el caso, por esta Sala Superior.

Por esas razones es que considero, uno, que sí tiene competencia; dos, que no se inhibe esto.

¿Por qué? Porque pensarlo así sería tanto también como considerar que entonces a las partes en un procedimiento se les afecta su derecho a defensa porque en el momento en que pueda revisar las expresiones el Tribunal para determinar si se les faltó el respeto o no, pues se va a afectar su derecho de defensa.



Yo creo que eso no es así, sino por el contrario, la finalidad es que se persiga un orden y respeto hacia las autoridades jurisdiccionales y por esa razón es que considero que sí existe esa facultad.

Por otro lado, no estimo que los hechos que ocurran en un consejo en un OPLE cuando están vinculados con el cumplimiento de una sentencia de un Tribunal, solamente sean de la competencia del Instituto Nacional Electoral para que se analice la conducta; yo creo que puede tener diferentes caminos.

Si así como la conducta puede generar que se abra un procedimiento para ver si se le puede o debe aplicar una medida correctiva o una medida de apremio, también pudieran esos mismos hechos constituir faltas más graves que pudieran ser analizadas por el INE.

Es decir, el procedimiento de uno no excluye del otro, ni tampoco es exclusiva la conducta que se cometa por parte de quienes integran los OPLES el análisis en el INE, sino que puede ser por diferentes autoridades.

Y en este caso, tratándose del respeto y del orden que se le debe guardar a los Tribunales por discusión de la propia normatividad electoral local, corresponde al propio Tribunal.

Por estas razones, respetuosamente no compartiría la propuesta del proyecto y haría yo un voto particular al respecto.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Sigue a debate el asunto. Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, magistrada, magistrados.

Yo brevemente también de manera muy respetuosa no acompañe el proyecto en discusión, fundamentalmente porque considero que hay falta de interés jurídico.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Sigue a debate el asunto.

Si no hay intervención y me permiten el uso de la voz, quisiera también, de manera muy respetuosa pronunciarme en contra del sentido del proyecto y básicamente, creo que aquí ya lo decía el Magistrado Infante, un poco el tema es, en mi caso lo que no compartiría es lo que tiene que ver con la incompetencia por parte de la Sala Regional para conocer de ese asunto.

A mi juicio, el Tribunal local al haber tramitado y resuelto un procedimiento administrativo para evaluar el desempeño de una cuestión vinculada con la



ejecución de su sentencia, de modo alguno se puede señalar que es una cuestión vinculada con una responsabilidad administrativa que pudiera llegar a la remoción de Consejeros que, como sabemos, es exclusividad de, competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Y en ese sentido, me parece que en todo momento la responsable asentó en el denominado **expediente** que había elementos suficientes para imponer alguna medida por manifestaciones formuladas dentro de la ejecución de su sentencia.

Y en ese sentido, como ya lo había dicho el Magistrado Infante, me parece que la Ley de Medios de Impugnación local prevé medidas de apremio y corrección disciplinaria que, en este caso, era la sustancia de lo que se estaría o los efectos que podría conllevar en caso de que eso hubiera avanzado.

Insisto, la responsable, a mi modo de ver, en ningún momento mencionó en su intervención, que era para evaluar y, mucho menos sancionar administrativamente a las y los Consejeros involucrados.

Y en ese sentido, me parece que la *litis* se centra precisamente en dilucidar si las correcciones disciplinarias y los medios de apremio que pueda imponer en este caso el Tribunal Electoral de Coahuila tienen el alcance de llegar a las manifestaciones que formulen las autoridades al dar cumplimiento a sus fallos.

No así, si el Tribunal es competente o no para iniciar procedimientos administrativos contra los Consejeros electorales. Y creo que eso, puede evidentemente no sólo es una cuestión exclusiva del caso del Tribunal y el Organismo Electoral de Coahuila, sino que podría suceder en cualquier ámbito, en cualquier parte de la República Mexicana, incluyendo esta sede federal.

Y yo quisiera aquí no dejar de citar dos precedentes, uno que tiene que ver el juicio ciudadano 130 de 2021, y el juicio ciudadano 56 de 2019, en donde precisamente, el primero, el mes pasado, resolvimos justo esa temática y donde se consideró que debemos seguir, digamos, el criterio en el cual, insisto, existe esa diferenciación en torno a lo que tiene que ver con cuestiones que, además de estar en el ámbito local tiene que ver con medidas de apremio y que no necesariamente son cuestiones vinculadas con actos administrativos que tienen que ver con la esencia de las funciones del OPLE.

En ese sentido, considero que tenemos la obligación de seguir la línea jurisprudencial ya trazada y, en caso concreto, remitir dicho asunto a la Sala Regional Monterrey para que, en este caso, ejerza jurisdicción sobre el incidente que se ha presentado en el estado de Coahuila.

Eso sería cuanto en torno a este asunto.

¿Consultaría si en este asunto existe otra intervención?

El Magistrado Rodríguez Mondragón tiene el uso de la voz, por favor.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Me parece que sí, hay diferencias sustanciales, estructurales en las posturas que se han expuesto por el proyecto que presento y quisiera nada más precisar cuáles son y digamos, por qué mantendría el proyecto como está para la votación.

En relación con el interés jurídico de la actora, que en este caso lo hace como consejera presidenta del Instituto Electoral de Coahuila, el nivel de análisis que yo propongo tiene que ver no sólo con una posición de un derecho individual y con la decisión o el fondo de la decisión del Tribunal Electoral de Coahuila, en donde determinó que no había infracción y responsabilidad.

Por un lado, que, digamos está ese tratamiento esa omisión, pero por el otro que se opta por un tratamiento institucional. Es decir, la consejera presidenta está buscando que se defina la competencia o la incompetencia del Tribunal Electoral por lo que considera un procedimiento que puede incidir o afectar en el desempeño de su cargo como consejera electoral; y, por el otro lado, puede inhibir o generar un efecto de silenciamiento de las expresiones de los consejeros y las consejeras que integran el órgano electoral.

Este tipo de problemáticas se han definido como competencia de la Sala Superior.

Ahora, también está la complejidad respecto a si existiendo un régimen de responsabilidades de las consejeras y los consejeros de los institutos electorales locales puede, en este caso, un Tribunal Electoral Estatal iniciar un procedimiento de responsabilidad o sanción disciplinaria respecto de los consejeros. Esta es la premisa de que la parte la actora.

Ya existe un diseño de responsabilidades y el Tribunal Electoral no tiene competencia para generar actos de molestia que implican tener que acudir a un procedimiento disciplinario ante el Tribunal, que está pensado para aquellas partes que, durante el tratamiento, la instrucción, la sustanciación de los juicios ante el Tribunal puede tomar medidas disciplinarias.

La propuesta se enfoca y trata de recuperar los precedentes de esta Sala Superior en los juicios para la ciudadanía 1573 de 2016 y el JDC-189 de 2020; proponiendo, en resumen, que sea competencia de esta Sala Superior, porque se trata del desempeño del cargo de una Consejera del Instituto Electoral de Coahuila; dos, que este procedimiento puede o no, eso es cuestión de análisis, incidir en ese desempeño e inhibir la expresión o la deliberación en el órgano, y también se pretende dilucidar si ese tipo de procedimientos disciplinarios son los pertinentes para el problema que se presenta, el cual está relacionado con la participación de la Consejera Presidenta en una sesión del Instituto Electoral.

La conclusión es que este tipo de procedimientos disciplinarios a criterio del Tribunal Electoral no comprenden actos de posible responsabilidad de la Consejera Presidenta ni de los Consejeros Electorales y, por lo tanto, se propone la revocación del mismo.



Estas son las razones que sustentan el proyecto y que mantendré para efectos de su votación.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto?

Yo, si me lo permiten, sólo consultaría a raíz de lo que acaba de señalar el Magistrado ponente, cuál sería, a partir de esa interpretación, si hubiera un desacato a una sentencia de este Tribunal local, es decir, si existe o no existe ninguna forma de hacer valer sus sentencias, porque según lo que entiendo es que se estimaría que es una cuestión de índole administrativa y que no correspondería al Tribunal local hacer valer sus ejecutorias.

A lo mejor no entendí bien, pero no sé si el magistrado ponente nos pudiera aclarar ese punto que me quedó la duda.

Sí, magistrado ponente, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con gusto.

El problema que aquí se resuelve no está relacionado con el cumplimiento de una sentencia.

La vía, como sabemos para que los Tribunales Electorales o las partes en un juicio exijan el acatamiento de una ejecutoria, pues es un incidente de cumplimiento.

Y es el propio Tribunal el que resuelve sobre el incidente y el que determinará si la autoridad responsable cumplió o no con lo ordenado.

Entonces, ese es un problema distinto al que es motivo de este JDC-247 que tiene que ver con expresiones realizadas en una sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y respecto de las cuales el Tribunal Electoral del estado consideró que podría iniciar de oficio un procedimiento disciplinario porque en esas intervenciones se hizo referencia a una decisión del propio Tribunal Electoral local.

Entonces, serían problemáticas distintas, pero claramente si se tratara de efectivo cumplimiento de una sentencia del Tribunal, el Tribunal tiene competencia para valorarlo y determinar si lo ordenado por la sentencia fue cumplido o no.

Además, en este caso el asunto o materia de discusión en el seno del Consejo General se trataba de unas sentencias que el Tribunal Electoral ya declaró cumplidas; por lo tanto, no hay una problemática como la que usted presenta.

Gracias.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Le agradezco, Magistrado, por la aclaración.

¿Consultaría si en este u otro asunto de los que se ha dado cuenta existe alguna otra intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todas las propuestas, con la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 247.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio ciudadano 247 de este año, y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del JDC 247 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, igualmente en contra del juicio ciudadano 247 y con el resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario, y anunciando la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Correcto, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del proyecto del juicio ciudadano 247.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Si me permite, quiere hacer uso de la voz el Magistrado Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: El voto particular y, en cualquier caso, que siempre nos lo reservemos cuando opinamos en contra de los proyectos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistrada Soto, ¿quiere hacer uso de la voz?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, en el mismo sentido, también que, entendería que voy a emitir un voto particular.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Continúe, Secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Correcto, Presidente.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del proyecto del juicio ciudadano 247 de 2021, el mismo se aprobó por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, quienes anunciaron la emisión de un voto particular y con la precisión de que en el caso del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anunció la emisión de un voto razonado en este mismo asunto.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.



En consecuencia, en el juicio sobre la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 247 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 57 del presente año, se decide:

Primero. Se confirman en lo que fueron materia de impugnación los acuerdos señalados en la sentencia.

Segundo. Se revocan los acuerdos indicados en el fallo respecto de la conclusión señalada para los efectos precisados.

En el recurso de apelación 64 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 74 de este año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 288 del 2021 promovido por Vicente Guerrero Torres en el que se reclama, entre otros actos la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán al resolver los juicios ciudadanos locales 12 y 13 del presente año.

Los antecedentes son los siguientes:

El actor refiere que el 5 de diciembre pasado acudió ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a registrarse para participar en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Michoacán. Al decir del accionante, el 30 de ese mes, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido dio a conocer en la red social Twitter que Raúl Morón Orozco había sido el ganador de la encuesta de dicho procedimiento de selección.

Inconforme, el actor inició una cadena impugnativa dentro de la cual se dictó la sentencia que ahora se reclama.



El proyecto propone en síntesis sobreseer respecto a diversos actos y omisiones porque ya fueron materia de estudio en diversa resolución partidista que fue sustituida procesalmente.

En cuanto a la sentencia reclamada, los agravios que se hacen valer se analicen en el fondo y se desestiman al calificarlos como infundados e inoperantes por las razones que se explican en el proyecto, por tanto, la propuesta es confirmarla en lo que es materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 37 de 2021, promovido por Mauricio Sandoval Mendieta en contra de la diversa dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León el 20 de febrero del presente año, por la cual determinó inexistente la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a los denunciados, al considerar que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

En el proyecto, se propone, por un lado, declarar infundados los agravios porque de manera contraria a lo que sostiene el actor, la Sala Superior ha establecido que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante, sin que exista razón para que se le releve de dicha obligación procesal.

Por otro lado, el contenido del video no se observa llamamiento de forma expresa o implícita al voto a favor o en contra de un candidato, ni se publicita una plataforma electoral o se posiciona al candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura, porque ni siquiera se menciona.

Además, el hecho de que la denunciada sea esposa del citado candidato no actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues su sola presencia, con independencia del vínculo legal que los une, no implica *per sé* un llamamiento al voto a favor de aquel ni implica una afectación a la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, se consideran inoperantes los restantes agravios, toda vez que el actor no controvierte las consideraciones torales de la resolución impugnada y acorde a las razones que se precisan en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 50 de este año, a través del cual el PRI controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León mediante la cual declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la candidata a la gubernatura del estado, Clara Luz Flores Carrales.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al desestimarse los agravios expuestos al respecto, esencialmente porque tal como lo sostuvo el Tribunal local no se advierte que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.



Y en efecto, la publicación en el perfil de Facebook de la denunciada en la que aparece su imagen con el mensaje "Una nueva era para Nuevo León" no contiene algún llamamiento al voto, no promueve su candidatura, tampoco publicita un partido ni genera rechazo hacia alguna fuerza política ni se desprende algún elemento directo o indirecto que tenga la intención velada de promoción a su candidatura o el partido político que la postula.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consultaría si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. Votaré en contra del juicio electoral 37 del presente año, con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio electoral 37 de 2021 se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que en los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 288 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto de las omisiones y actos reclamados precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia señalada en el fallo.

En el juicio electoral 37 y 50, ambos del presente año, en cada caso se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 289, 290, 292 y 293, promovidos por Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y otros, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por la que confirmó las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que postulara ese partido político en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo.



Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada sobre la base de que, contrario a lo que afirma la parte actora, la conformación y aprobación de las listas de fórmulas de candidaturas cumplieron con el procedimiento previsto en la normativa interna del señalado partido político.

Además, se consideran inoperantes los planteamientos de la y los justiciables por medio de los que señalan que la responsable consideró indebidamente que no manifestaron su intención de participar el procedimiento selectivo interno, lo anterior porque su afirmación no vinculaba al partido a reponer el procedimiento de selección, no plantearon ni demostraron cumplir con los requisitos partidistas para ser postulados.

También se considera inoperante la afirmación de que tres personas incluidas en las listas incumplieron con el requisito de ser militantes del partido político para poder ser candidatos; ello, porque su pretensión la hace depender de argumentos y pruebas novedosas que no se presentaron ante la responsable.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 332 de este año, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, a fin de impugnar la omisión del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de resolver dentro de los plazos estatutarios la queja que presentó para impugnar el acuerdo de la Dirección Nacional Ejecutiva por la que se sustituyó su candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional.

En primer término, se propone declarar improcedente la acción *per saltum*, solicitada por el actor para que esta Sala Superior resuelva el conflicto intrapartidario, pues existe tiempo para agotar en la instancia intrapartidista, ya que, de acogerse su pretensión, la reparación que solicita sería jurídica y materialmente factible.

Por otra parte, se propone declarar fundada la omisión de resolver la queja intrapartidaria, por un lado, porque el propio órgano de justicia interno reconoció tal situación y, por otra parte, debido a que si bien, la normativa interna nos establece un plazo para la sustanciación de los medios de defensa, ello no releva a la autoridad intrapartidista de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho en litigio.

En tal virtud, se propone ordenar al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de cinco días, contados a partir de que se le notifique esta resolución, emita la que en derecho corresponda en la queja presentada por el aquí actor.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 68 de esta anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en la cual declaró inexistente las infracciones atribuidas al Ejecutivo



Federal, Mario Delgado Carrillo y Morena, por la difusión de publicidad en redes sociales alusiva a la política nacional de vacunación contra el COVID-19.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable indebidamente tuvo por actualizar la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues contrario a lo que sostiene en la demanda, la Sala expuso correctamente la identidad sustancial con el material denunciado en un diverso procedimiento, cuyo contenido se calificó como válido.

En este sentido, en el proyecto se sostiene que la Sala Especializada registró adecuadamente que, del contenido denunciado no podía deducirse algún fin proselitista, sino meras referencias informativas y genéricas amparadas en el derecho a la libertad de expresión del partido y del dirigente partidista.

Por lo anterior, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consultaría si hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 289, 290, 292 y 293, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 332 del presente año, se decide:

Primero.- Es improcedente la acción *per saltum* solicitada por el accionante.

Segundo.- Es fundada la omisión reclamada.

Tercero.- Se ordena al órgano de justicia intrapartidaria que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 68 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los recursos de apelación 65 y 66, los recursos de reconsideración 179 y 180, así como el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 79, todos de este año presentados a fin de controvertir, respectivamente, la solicitud de información relacionada con el contenido de boletas electorales.

La sanción impuesta con motivo de la revisión de Informe de Ingresos y Gastos en la obtención de apoyo ciudadano como aspirante a la gubernatura de San Luis Potosí.

La solicitud para emitir acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante en el acceso a cargos del Congreso de Michoacán.

La entrega de instalaciones a un consejo autónomo en Xochimilco, en esta ciudad y la multa y la apertura de un procedimiento sancionador ordinario por omitir dar respuesta a diversos requerimientos formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

La improcedencia se actualiza, en el caso del recurso de apelación 65 porque el acto impugnado no le genera perjuicio al recurrente.

El recurso de apelación 66 y del recurso de reconsideración 180, porque la presentación de las demandas fue extemporánea.

Por lo que hace a los recursos restantes, carecen de firma autógrafa.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 287 de 2020, 69, 102, 166, 168 y 175 y 177, cuya acumulación se propone; 169, 170, 176, del 181 y 182, cuya acumulación se propone, así como el 185 y 186, todos del 2021, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Monterrey, Toluca y Guadalajara, relacionadas con la comisión de violencia política de género contra la delegada municipal de Cunduacán, Tabasco; la solicitud de licencia temporal del presidente municipal de Campeche, Campeche; la solicitud de medidas de protección solicitadas por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila; la obstrucción del cargo de la primera delegada del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México; la suspensión de requisitos en la capacitación de apoyo ciudadano en candidaturas independientes para cargos locales en Veracruz; la obstrucción del cargo y la comisión de violencia política de género contra integrantes de un ayuntamiento en Veracruz; las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Chiapas Unido correspondientes al ejercicio 2019;



el pago de diversas prestaciones laborales con motivo de la instalación formal de los consejos municipales de Comala y Colima en ese estado; la solicitud para implementar acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBT+ y con discapacidad en Jalisco; la supuesta comisión de violencia política de género por integrantes del ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, así como la sanción y medidas de reparación por la comisión de violencia política de género contra la presidenta municipal de Los Cabos, Baja California Sur.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes en el caso de los recursos de reconsideración 175 y 177 porque su presentación fue extemporánea, mientras que en el resto de los asuntos no se cumple el requisito especial de procedencia, ya los fallos combatidos no son sentencias de fondo, o en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención. No la hay, entonces, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REC-69 de este año por estimar que sí se surte el requisito especial de procedencia, pues hay inaplicación de normas desde el Tribunal Electoral y la Sala Regional declaró inoperantes los agravios en relación con ese punto, por lo tanto, considero que sí se actualiza el requisito especial de procedencia.

Y a favor de los demás asuntos. Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.



Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del recurso de reconsideración 69 de este año, el proyecto se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Mientras que en los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Tomando en consideración que en la sesión privada del 10 de marzo se declaró procedente la excusa que presenté por considerar que estoy impedido para conocer del recurso de apelación 50 de este año, me retiro de esta sesión por videoconferencia y solicito a la Magistrada Janine Otálora como decana de esta integración, que si no tiene inconveniente presida la discusión del siguiente asunto y continúe con la conducción de la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 50 de 2021, promovido por Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V., a fin de controvertir el acuerdo INE/ACRT/13/2021, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se estableció el costo para que las recurrentes inserten la pauta federal en las señales de los canales de Las Estrellas y Canal 5, y las ponga a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R. L. de C.V., DISH, en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior del expediente SUP-RAP 164/2020, en la cual se le ordenó realizar un estudio de mercado para determinar el referido costo.

Las recurrentes aducen que se vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica previsto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General, pues al establecer el costo para producir la señal con pauta federal, el Comité solamente consideró el salario del personal encargado de su elaboración sin tomar en cuenta el IVA, omitiendo, además, otros insumos que lo generan.

Asimismo, sostiene que tal proceder no se apega a que el costo total de la generación de las señales con la pauta federal y la puesta a disposición debe ser cubiertos por DISH.

En el proyecto los agravios se estudian de manera conjunta y se estima que resultan fundados al razonar que existe una vulneración al principio de legalidad y certeza por no considerarse el IVA y lo correspondiente a la producción de las señales de los canales Las Estrellas y Canal 5 con la pauta federal.

Asimismo, se razona que corresponde a DISH cubrir la totalidad del costo de dicha obligación, ya fue decretada por este Tribunal Electoral a través del SUP-RAP 3/2015.

En el proyecto se sostiene que conforme a la metodología adoptada por el Comité, la base del estudio y el cálculo del costo requería que la información correspondiente en atención a las necesidades alegadas por las actoras, por tanto, debió requerirse de nueva cuenta a las concesionarias que no aclaran la omisión respecto del IVA, los montos por concepto de equipos tecnológicos e insumos eléctricos o, en su defecto el señalamiento de si estos rubros eran o no necesarios para la producción de las señales con la pauta especial.

Lo anterior ya que, a partir de cotizaciones incompletas el monto final obtenido a través de la media armónica para determinar costo del concepto en comento, en específico sobre el IVA que se genera, está viciado de origen, lo que representa que no exista certeza sobre el precio que debe pagarse sobre esa actividad.

Asimismo, en el proyecto se razona que la metodología utilizada para obtener el costo final calculado en el acuerdo es diferente al que, en las mismas



circunstancias, se ha determinado en asuntos previos, en específico, por la forma de incluir el IVA a la operación, lo que se considera vulnera la certeza que la autoridad electoral debe privilegiar en su actuación.

Lo anterior, en virtud de que, para los procesos electorales de 2015 y 2018, a través de los acuerdos INE/CG-211/2015 e INE/ACRT/53/2017 la autoridad administrativa incluyó el IVA al término de la aplicación de la medida adoptada por medida armónica, sin distinguir si el pago de personal genera o no dicho impuesto.

Sin embargo, en el acuerdo que ahora se gestiona, el comité incluyó el IVA de manera diferenciada, es decir, al momento de obtener la media armónica tomó en cuenta las cotizaciones que incluyeron IVA y las promedió con otras, en las que no se señaló dicho impuesto, obteniendo un resultado final sobre el cual consideró que no era necesario incluir dicho impuesto.

Además, al establecer las operaciones anteriores el Comité no expuso razones legales o algún fundamento que sustentara dicha decisión, lo cual, según se razona en el proyecto, generó una falta de certeza sobre la forma en la que el IVA ha sido calculado en anteriores ocasiones en supuestos idénticos.

Finalmente, en el proyecto se razona que el hecho que el Comité considere que no es aplicable para incluir el IVA a los montos cotizados por algunas concesionarias en los que únicamente se refirieron a servicios personales como insumos para cualquier señal, con la pauta federal, no es una razón suficiente para concluir que la transacción entre las concesionarias no requería de la inclusión del IVA al tratarse de una prestación de servicios en ambas que, en su caso, deberá ser trasladado.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar el acuerdo reclamado, ordenando al Comité la emisión de una nueva determinación, en donde se incluya el IVA correspondiente.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el recurso de apelación 50 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acto reclamado para los efectos previstos en la sentencia.

Al haberse agotado el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 17 horas con 15 minutos del 24 de marzo de 2021 se levanta la sesión.

Buenas tardes.




En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez


Fecha de Firma: 19/04/2021 08:17:35 p. m.

Hash: RFYiRahzkBW55jw+pKtSWqYXYG+w/e9JgSfwJfCDNsg=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 19/04/2021 07:36:12 p. m.

Hash: d6Y3L1hSPGFpYGvqJctjaQSQ8ELx380jVMZDfETQdb8=